



Ciudad de México  
Capital de la Transformación

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-4534-SPA-3105  
y sus acumulados PAOT-2025-4816-SPA-3309  
PAOT-2025-4873-SPA-3348

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15043 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente PAOT-2025-4534-SPA-3105 y sus acumulados PAOT-2025-4816-SPA-3309 y PAOT-2025-4873-SPA-3348 relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadana, relativas a: 1.- (...) *Música a alto volumen y graves a toda hora (...) contra el restaurante Aburiya, (...) los momentos en que suben el volumen son aleatorios (...) de la nada le suben y no se deja de escuchar el golpe de las bocinas por horas (...) 2.- (...) El local ubicado en la calle Rio Ebro 72, saca una bocina a la banqueta generando mucho escandalo (...) pone música a todo volumen (...); 3.- (...) volvieron a poner su bocina a la calle y a un volumen excesivo, sobretodo de graves (...) de 11:00 am hasta las 11:30 pm (...) restaurante Aburiya [ubicado en calle Rio Ebro, número 72, colonia Cuahtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, esquina con calle Río Pánuco, como referencias en frente de los helados Santa Clara] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Aburiya", localizado en calle Rio Ebro, número 72, colonia Cuahtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc.

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, constituyéndose en el domicilio ubicado en calle Rio Ebro, número 72, colonia Cuahtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, frente al establecimiento mercantil denominado "Aburiya", el cual se encontró funcionando al momento de las diligencias, sin constatar la generación de emisiones sonoras ni la colocación de bocinas en la vía pública; no obstante, se dejaron los oficios citatorios correspondientes, sin que a la fecha del presente alguna persona se comunicara a esta Subprocuraduría.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES



Expediente: PAOT-2025-4534-SPA-3105  
y sus acumulados PAOT-2025-4816-SPA-3309  
PAOT-2025-4873-SPA-3348  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 15043 -2025

Por lo anterior, personal adscrito a esta Unidad Administrativa sostuvo comunicación con las personas denunciantes de los expedientes citados al rubro, quienes manifestaron que los hechos referidos en sus denuncias continuaban presentándose.

En este sentido, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llamó al número telefónico y envió correo electrónico a la persona denunciante del expediente PAOT-2025-4816-SPA-3309, a efecto de agendar una cita para llevar a cabo el estudio de las emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, en su domicilio; sin embargo, no fue atendido. No obstante, realizó un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento en comento, en el domicilio de las personas denunciantes de los expedientes PAOT-2025-4534-SPA-3105 y PAOT-2025-4873-SPA-3348, a través del cual se determinó que, en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica, generó un nivel sonoro de 56.10 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental anteriormente citada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de emisiones sonoras.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras, en relación al establecimiento mercantil denominado "Aburiya", localizado en calle Rio Ebro, número 72, colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que se determinó mediante el estudio de emisiones sonoras previsto por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que en las condiciones de funcionamiento encontradas durante la medición acústica, generó un nivel sonoro de 56.10 dB (A), el cual no excede los límites máximos permitidos por dicha norma ambiental.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.